

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 05/06/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00011	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO TAMAYO RAMIREZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto admite demanda	02/06/2017	44-24	1
76001 3333015 2017 00037	ACCION DE REPARACION DIRECTA	INGRIND YULEINY ARBOLEDA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda	02/06/2017	7 Y 4.	1
76001 3333015 2017 00091	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BOLENA MORENO CARDENAS	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto admite demanda	02/06/2017	33-34	1
76001 3333015 2017 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO MORENO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto ordena enviar proceso DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	02/06/2017	42	1
76001 3333015 2017 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DIOSELINA VIVEROS VELEZ	HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto inadmite demanda	02/06/2017	141	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 05/06/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 521

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Expediente:	760013333015-2017 - 00128
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA DIOSELINA VIVEROS VELEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

La presente demanda tiene como pretensiones, entre otras, que se condene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor KENT JERRY ORTIZ CORTÉS, quien se encontraba hospitalizado en la institución demandada. No obstante, no fueron allegados los registros civiles de nacimiento y defunción del señor KENT JERRY ORTIZ CORTÉS (QEPD), ni los de nacimiento de LIZETH CAROLINA VIVEROS CHAVEZ y JESSICA VIVEROS CHAVEZ, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se deberá adecuar la demanda en tal sentido y allegar la correspondiente subsanación en medio magnético, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

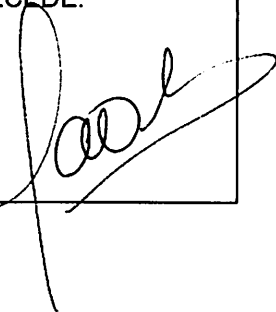
SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI** identificado con cédula No. 88.199.666 y T.P. No. 86.041 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante en la forma y términos del memorial poder conferido (folios 14-24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 063	
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 03 JUN. 2017	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto No: 377

Radicación No: 7600133330152017-00094-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HUMBERTO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor HUMBERTO MORENO, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE, con el fin de que las entidades demandadas le reconozcan y paguen reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así las cosas, se observa que a (folio 13) del expediente, obra Certificado expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el cual se observa que el ultimo lugar donde prestó sus servicios el actor es el municipio de la ROLDANILLO (V), correspondiente al Circuito Judicial de Cartago – Valle.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

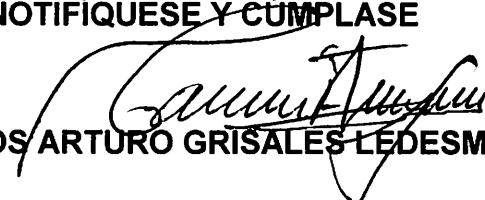
TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

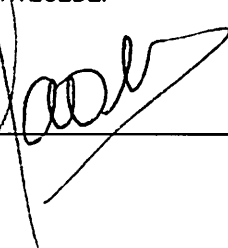
CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>063</u> DE HOY NOTIFICO A	
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>03 JUN. 2017</u>
SECRETARIO 	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 316

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00037-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM CASTRO GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que se subsanó los defectos que adolecía la demanda propuesta por los señores WILLIAM CASTRO GARCIA y OTROS, mediante apoderado judicial instauraron medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por el señor William Castro García el día 31 de enero de 2015, cuando se encontraba recluso en centro carcelario y penitenciario ERON de Jamundí.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 29 a 31.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores WILLIAM CASTRO GARCÍA (lesionado), INGRID YULEINY ARBOLEDA BERMUDEZ (compañera permanente del lesionado), quien actúa en su nombre y en representación de los hijos menores YINA LISET HURTADO ARBOLEDA y WILLIAM ESTIVEN ARBOLEDA BERMUDEZ (hijos de crianza del lesionado), LUZ CARINA CASTRO ARBOLEDA (hija del lesionado), ANTONIO CASTRO GARCIA (hermano), MIRIAM CASTRO GARCÍA (madre de la víctima), quien actúa en su nombre y representación de su menor hijo ANTONIO CASTRO GARCIA (hermano de la víctima), contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

3º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTANSE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º CÓRRASE traslado de la demanda, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

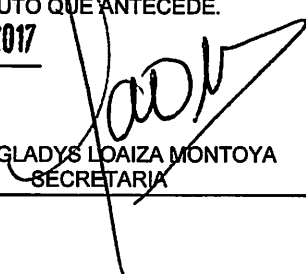
7º. RECONOCERLE personería al doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, identificado con C.C. No. 16.787.612 y T.P. No. 240991 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegados (fl. 1 a 3 y 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISLAES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 062 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 03 JUN. 2017

MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 315

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00091-00

DEMANDANTE: ANA BOLENA MORENO CARDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*¹

2º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavo Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 14 a 17).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ANA BOLENA MORENO CARDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CORRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) RECONOCER personería al doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal a la abogada **Cindy Tatiana Torres Sáenz**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222344 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** al apoderado que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

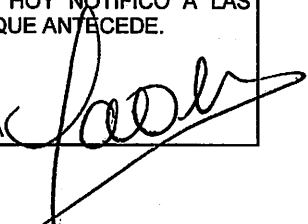

CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 063 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03 JUN. 2017

SECRETARIA 

242

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017.

Constancia Secretarial: A Despacho del señor juez informándole que la parte actora presenta escrito manifestando no haber sido notificados del archivo de la investigación penal con el radicado No. 760016000176201001509 por lesiones,

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 314

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 - 00011
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO TAMAYO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte actora, esta instancia judicial procede a la admisión del presente medio de control pese a que no existe prueba para determinar la caducidad de la acción, por lo que una vez allegada la totalidad del material probatorio, y en el evento de presentarse el fenómeno de la caducidad esta será decretada por esta instancia judicial.

La admisión de la demanda de la referencia se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 114

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. No existe certeza para esta instancia judicial fecha cierta de la configuración del daño que permita determinar la caducidad del mismo, por lo que su estudio será realizado en el transcurso del proceso, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a su admisión.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por JUAN PABLO TAMAYO RAMIREZ, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

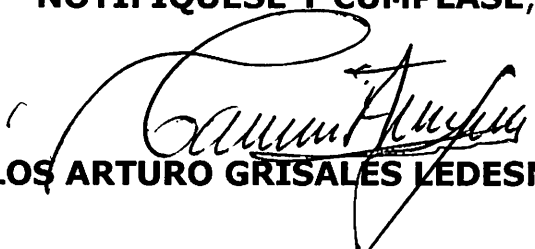
5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **GUILLERMO RENGIFO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.738.033 y portador de la tarjeta profesional No. 77629 del S de la J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

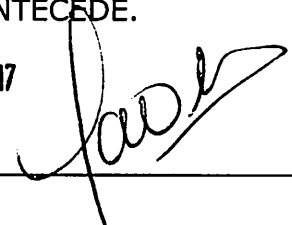

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO **No. 063**

DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 03 JUN. 2017

Secretario 

NC